

otro, tendrá derecho á votar en representacion de los mismos.

59. Ningun accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á no ser que haya pagado todas las sumas debidas y ninguno podrá votar en una junta celebrada tres meses despues del registro de la compañía, en virtud de una accion adquirida por traslacion, á no ser que haya estado en posesion de ella, al ménos tres meses antes de la época de la junta.

60. Los votos pueden darse personalmente ó por apoderado.

61. El instrumento nombrando un apoderado, será por escrito firmado por el poderdante, ó sellado con el sello comun si el poderdante es una corporacion, y certificado por uno ó más testigos. Nadie puede ser nombrado apoderado si no es miembro de la compañía.

62. El instrumento nombrando un apoderado, debe estar depositado en la oficina registrada de la compañía, por lo ménos setenta y dos horas antes de la celebracion de la junta, en que la persona nombrada en dicho poder se propone votar, y le será entregado concluida la junta pero ningun poder será válido despues de doce meses contados desde su fecha.

63. Los instrumentos nombrando apoderados pueden ser de la forma siguiente, ó para el mismo efecto.

Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Yo, de tal parte. . . . . en el contado de. . . . . miembro de la compañía limitada del ferrocarril mexicano. . . . . con derecho. . . . . votos, nombro por el presente á. . . . . de tal parte. . . . . como mi apoderado para que vote por mí y en mi nombre, en la junta general (ordinaria ó extraordinaria, segun el caso) que se ha de celebrar el día. . . . . ó en cualquiera junta que sea la próroga de ella, ó en todas las juntas de la compañía que se hayan de celebrar en el año de. . . . . como testigo de mi firma, el día. . . . . firmado por mí en presencia de. . . . .

64. Los negocios de la compañía hasta la primera junta general que se celebre inmediatamente despues de la conclusion y de la apertura de dicho ferrocarril de Veracruz á México, con un ramal á Puebla, serán manejados por una mesa de directores elegidos por los signatarios del memorandum de asociacion por la mayor parte de ellos; y los directores así nombrados, si pueden y quieren obrar, seguirán en sus funciones hasta la reunion de dicha junta general, inmediatamente despues de la apertura del ferrocarril, y tendrán facultad de nombrar nuevos directores en lugar de los que puedan morir, renunciar ó excusarse de seguir obrando, y los directores así escogidos y nombrados, podrán aumentar su número, con tal que nunca exceda de veinticinco.

65. Todos los directores mencionados en el artículo anterior, se retirarán en la primera junta que se verifique inmediatamente despues de concluido dicho ferrocarril de Veracruz á México y el ramal de Puebla, en cuya junta, ó en alguna que importe una próroga de aquella, se nombrará una mesa de directores, y se determinará su número, su carácter, la duracion de sus funciones y el turno ú otras reglas segun las que deben retirarse del puesto, y tales resoluciones tendrán el mismo efecto y la misma fuerza que si fueran un artículo de la asociacion. Los directores antiguos ú originarios, son elegibles para la nueva mesa de directores.

66. Los directores nombrarán una comision escogida entre los miembros de la mesa de directores que puedan residir en la ciudad de México ó cerca de ella, y pueden tambien, si lo creen conveniente, nombrar una comision compuesta de algunos de los miembros de la misma mesa, que puedan residir en Paris ó cerca de aquella capital. Cada comision constará de tres miembros por lo ménos; procederá como una mesa local de directores, y estará establecida respectivamente en México y Paris, para desempeñar las funciones que

la mesa de directores determine oportunamente.

67. La junta de directores, cuando lo crca conveniente, puede suministrar á cada comision local, y en defecto de éstas á cualquier director en México ó Paris, tales copias ó extractos de las minutas de la junta de directores y de las juntas generales de la compañía, con otros extensos informes que de tiempo en tiempo crea necesarios.

68. Hasta que no se nombren los signatarios del memorandum de asociacion de la compañía, excepto D. A. Escandon, se considerarán como directores, obrarán como y con los poderes de tales.

69. Cada uno de los directores tendrán derecho á recibir como remuneracion por sus servicios, la suma de doscientas cincuenta libras al año, excepto el presidente, que tendrá el derecho á quinientas, debiendo pagárseles las dichas sumas mientras desempeñan sus respectivas funciones. Los directores, incluso el presidente, tendrán tambien derecho, mientras lo sean, á recibir además, como remuneracion por sus servicios, 4 por ciento del producto neto de la compañía, que quede, deducidos los gastos de la compañía. El fondo de reserva de que se hablará despues, el 4 por ciento pagadero al concesionario primitivo D. Antonio Escandon, sus albaceas, administradores ó cesionarios, y el interes hasta de 8 por ciento sobre las acciones de la compañía.

70. Los directores pueden nombrar á veces algunos de sus miembros para obrar como administradores generales de los negocios de la compañía, y conferirles los poderes que consideren conveniente. El administrador así nombrado recibirá, además de su remuneracion, lo que los directores puedan determinar, y podrá ser removido por los mismos directores.

71. Los negocios de la compañía estarán á cargo de los directores, quienes pagarán todos los desembolsos causados por la formacion y el registro de la compañía,

la imprenta, los anuncios y otros gastos preliminares; los mismos desempeñarán las facultades de la compañía que no se hayan reservado á la junta general, por la acta precedente ó por estos artículos. Sin embargo, observará las reglas de estos artículos y la determinacion de la dicha acta, lo mismo que las que puede establecer la compañía en junta general si no son incompatibles con las acabadas de mencionar; pero ninguna determinacion de la junta general de la compañía, puede invalidar un acto anterior de los directores que debería subsistir si no se hubiera tomado tal disposicion.

72. Los directores que queden pueden seguir obrando, no obstante cualquiera vacante que ocurra en su cuerpo.

El puesto de director vaca:

I. Si deja de tener el número de acciones requerido.

II. Si se encarga de otras funciones ó de un puesto productivo de la compañía.

III. Si quiebra ó queda insolvente.

73. Si en una junta en que debiera hacerse la eleccion de directores no se llenaran las plazas vacantes, la junta debe quedar aplazada hasta el mismo día de la semana inmediata para celebrarse á la misma hora y en el mismo lugar; y si en dicha segunda junta no se llenaren las plazas vacantes, los directores antiguos ó aquellos cuyas plazas no se hubieren cubierto, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la junta ordinaria del año siguiente, y así en adelante hasta que sus puestos fueren ocupados.

74. Cualquiera vacante casual en la mesa de los directores, puede ser reemplazada por ellos mismos; pero la persona así elegida conservará el puesto solamente el tiempo que lo hubiere conservado el director que falta.

75. La compañía, en junta general, puede remover por medio de una resolucion especial, á cualquier director antes que espire su período, y puede nombrar en su lugar á otra persona. Esta persona desem-

peñará el puesto solamente durante el tiempo que lo hubiera desempeñado si no hubiera sido removido el director en cuyo lugar fué nombrado.

76. Los directores pueden reunirse para el despacho de los negocios, aplazar y arreglar sus juntas como lo crean oportuno; pero de manera que por lo ménos se celebre una junta de directores en cada mes, y pueden determinar el quorum necesario para la transaccion de los negocios. Las cuestiones que se susciten en las juntas, serán decididas por mayoría de votos; y en caso de igualdad, el presidente tendrá voto de calidad. La junta de directores puede ser convocada en cualquier tiempo por uno de ellos.

77. Los directores pueden escoger un presidente de su junta y determinar el período durante el cual haya de desempeñar tales funciones; pero si no hicieren tal elección, ó si el presidente no estuviere presente á la hora señalada para tener una junta, los directores elegirán uno de entre ellos para presidente en aquella sesion.

78. Los directores pueden delegar algunas de sus facultades, á comisiones compuestas de uno ó más miembros de su cuerpo, segun lo crean conveniente; y esas comisiones se conformarán en el desempeño del encargo que se la haya confiado á cualesquiera reglas que les hayan impuesto los directores.

79. Cada comision puede elegir un presidente de sus juntas; si no lo eligiere, ó si el electo no hubiere concurrido á la hora señalada para tenerse alguna sesion, los miembros presentes escogerán uno de entre ellos para presidir dicha sesion.

80. Cada comision puede reunirse y aplazar sus sesiones segun lo crea oportuno. Las cuestiones que se susciten en sus juntas, serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes; y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

81. Todos los actos ejecutados por la junta de directores, por una comision de

directores, ó por cualquiera persona que proceda como director, serán tambien válidos como si todas esas personas hubieran sido debidamente nombradas y caracterizadas como directores, aun cuando despues se descubra que haya habido algun defecto en su nombramiento ó que todas ó algunas de ellas hubieren perdido su carácter de tales.

82. Durante la construccion de las diferentes secciones del ferrocarril de Veracruz á México y del ramal de Puebla y hasta su absoluta terminacion, se aplicará el producto de las secciones abiertas ó que sucesivamente se abrieren á la explotacion, al pago de los gastos generales de la compañía, de los intereses de las obligaciones y los intereses sobre las acciones emitidas, hasta un ocho por ciento anual; y en caso de que dicho producto sea insuficiente para atender á los diversos objetos especificados en este artículo, el déficit será tomado del capital ó de la caja de la compañía, y cargado en la cuenta general del costo de la construccion del ferrocarril.

83. Despues del pago de todos los costos y gastos de la compañía, del pago del cuatro por ciento sobre el producto neto debido como se ha dicho, á D. A. Escandon, sus albaceas, administradores y cesionarios, del cuatro por ciento pagadero á los directores y del interes de ocho por ciento sobre las acciones emitidas por la compañía, los directores, ántes de declarar el pago de ningun otro interes ó dividendo á los accionistas, aplicarán el cuatro por ciento de los rendimientos que queden á la formacion de un fondo de reserva para hacer frente á las contingencias, reparacion ó renovacion de los edificios ó de los trabajos pertenecientes á la compañía. Y los directores pueden imponer las sumas aplicadas á tal objeto sobre las garantías que escojan, debiendo hacer tal deduccion de cuatro por ciento, hasta que el fondo de reserva ascienda á la cantidad de 200,000 libras esterlinas, en cuyo caso cesará has-

ta que sea necesario disponer de dicho fondo reservado. Entónces y cada vez que se gaste dicha suma de 200,000 libras esterlinas, volverá á hacerse la deduccion de cuatro por ciento durante el tiempo necesario para volver á elevar el fondo de reserva á la suma de 200,000 libras. Todo el beneficio que resulte hecha la deduccion destinada al fondo reservado, será repartido como dividendo entre los accionistas, ó se dispondrá de él de otra manera, segun lo consideren conveniente los directores con la aprobacion de la compañía.

84. Los directores pueden deducir de los dividendos pertenecientes á cualquiera miembro, las sumas que deba á la compañía por cuenta de sus acciones ó por otro título.

85. A cada miembro se dará en la forma que se dirá despues, noticia de los dividendos que se hubieren declarado. Los directores podrán aplicar al beneficio de la compañía los dividendos que no fuesen reclamados en el término de tres años, y ninguno podrá causar interes á cargo de la dicha compañía.

86. Los directores harán que se lleven cuentas exactas de los fondos de la compañía y del negocio de que proviene, y del gasto á que se han aplicado, de los créditos activos y pasivos de la compañía.

87. Los libros de cuentas estarán en la oficina registrada de la compañía, y podrán ser inspeccionados por los socios durante las horas de los negocios, con las restricciones razonables respecto al tiempo y manera de inspeccionarlos, que puede establecer la compañía en junta general.

88. Dos veces al año por lo ménos, presentarán los directores á la compañía en junta general ordinaria, un estado de los ingresos y egresos del año anterior que alcance hasta una fecha que no diste más de tres meses de la dicha junta.

89. Dicho Estado manifestará bajo los encabezamientos más convenientes, el ingreso total (en bruto) distinguiendo las diversas fuentes de que ha provenido, y

el monto total del egreso distinguiendo el gasto de establecimiento, los salarios y otros capítulos semejantes. Cada artículo de gasto que deba cargarse á los productos del año deberá ponerse en la cuenta, de manera que pueda presentarse á la junta un balance preciso de ganancias y pérdidas; y en el caso de que algun gasto que propiamente deba distribuirse entre varios años, haya sido erogado en uno, se cargará el importe total de dicho gasto, agregando las razones por qué solo una parte de él debe imputarse á los productos de aquel año. Cada año se hará y se presentará á la compañía en junta general un balance que contenga un resumen de las propiedades y de las deudas de la compañía, arreglado bajo los encabezamientos que se verán en el modelo anexo, ó bajo encabezamientos tan aproximados á aquel, como las circunstancias puedan permitirlo. Siete dias ántes de dicha junta, se pasará á cada uno de los socios una copia impresa del balance, en la forma que despues se detallará para todas las noticias que la compañía debe dar á los socios.

90. Una vez al año por lo ménos, deben ser examinadas todas las cuentas de la compañía y averiguada la exactitud del balance por uno ó más auditores.

91. El primer auditor será nombrado por los directores; los subsecuentes serán nombrados por la compañía en junta general.

92. Si solo se nombra un auditor, á él se aplicarán todas las disposiciones contenidas en estos artículos respecto á los auditores.

93. Los miembros de la compañía pueden ser auditores; pero no es elegible ninguna persona que esté interesada en las transacciones de la compañía de otro modo que como socio; y tampoco es elegible ningun director ni otro empleado de la compañía, mientras conserva tal carácter.

94. La compañía hará la eleccion de

los auditores en su primera junta ordinaria de cada año; los directores fijarán la remuneración de los primeros auditores que se nombren. La de los demás será señalada por la compañía en junta general.

95. Todos los auditores son elegibles concluido su encargo.

96. Si casualmente vaca el puesto de un auditor nombrado por la compañía, los directores convocarán inmediatamente una junta general extraordinaria para reemplazarlo.

97. Si no se hace en la forma dicha la elección de auditores, el Ministerio de Comercio, á petición de cinco miembros de la compañía por lo ménos, puede nombrar uno por el año corriente, fijando la remuneración que debe abonarle la compañía por sus servicios. A cada auditor se presentará una copia de balance, y es de su deber examinarla juntamente con las cuentas y los comprobantes relativos.

98. Se pasará á los auditores una lista de los libros de la compañía, y en todas las circunstancias convenientes podrá examinar dichos libros y las cuentas de la compañía. El auditor puede emplear á personas de la compañía, contadores ú otras personas que le ayuden á glosar las cuentas; y pueden derogar á los directores ó cualquiera otros empleados de la compañía respecto á ellos.

99. Los auditores presentarán á los socios una memoria sobre el balance y las cuentas, en la que manifestarán si en su opinión el balance está perfecto, si contiene las circunstancias referidas por este reglamento, y si está formado con la propiedad necesaria para dar una idea exacta y correcta del estado que guardan los negocios de la compañía; y en caso de que hayan pedido á los directores explicaciones ó informes, expresarán si se les han dado y si han sido satisfactorios. Esta memoria será leída juntamente con la de los directores en la junta ordinaria.

100. La compañía puede comunicar sus

noticias á cada miembro, ya personalmente, ó ya por medio de una carta franqueada por el correo, dirigida á su habitación registrada.

101. Todas las noticias que deban darse á los socios, si se trata de alguna acción perteneciente á varias personas juntamente, se dirigirá á aquel cuyo nombre figure primero en el registro de los socios; y la noticia así dada, se considerará suficiente respecto á todos los tenedores de dicha acción.

102. Las noticias enviadas por el correo se considerará que han sido dadas en la fecha á que la carta que las contiene deba ser entregada según el curso ordinario del correo, exceptuando las dirigidas á los accionistas residentes en México, que se considerarán dadas tres meses después de haber sido puestas en el correo de Inglaterra; y para probar que se han pasado tales noticias, bastará probar que las cartas que las contenían fueron bien dirigidas.

103. Si los directores creyeren conveniente en algún tiempo convertir la compañía limitada del ferrocarril mexicano en una sociedad anónima, conforme á las leyes y reglamentos que á la sazón pueden regir en México, tendrá facultad de ejecutar ó de hacer que se ejecuten todos los actos y se extiendan los documentos necesarios; y en tal caso los estatutos de dicha sociedad se conformarán en lo posible á los artículos anteriores con las condiciones y modificaciones que los directores estimen prudentes ó que las leyes de México exijan.

104. Los precedentes artículos se sujetarán en todas sus partes á los siguientes; y en caso de contradicción, los artículos que siguen prevalecerán.

105. La compañía aceptará y observará el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones hechas por el de 11 de Noviembre de 1868:

106. La compañía tendrá su legítimo domicilio en la ciudad de México; y sien-

do una compañía debidamente constituida conforme á estos estatutos sancionados por el gobierno mexicano, conviene en gozar de los derechos y en cumplir con las obligaciones de una compañía mexicana, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar en la República de México.

107. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su división por mitad en acciones ni obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un 12 por ciento anual sin la previa aprobación del gobierno mexicano.

108. El gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerrogativas de los demás.

109. La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, en la que tendrá igualmente una parte de su mesa de dirección compuesta de cinco individuos, y de éstos dos serán de los nombrados por el gobierno y tres de los nombrados por la compañía. Este comité, así como la parte de la dirección establecida en Londres, ejercerá las facultades que en una reunión general de directores se le concediese de tiempo en tiempo.

110. Todos los puntos que no hayan sido especialmente delegados, deberán tratarse en una reunión general de directores; cada una de las partes de la dirección puede votar sobre cualquier punto que no le hubiese sido especialmente delegado; pero la decisión no será definitiva hasta que no reciba la votación de la otra, y cuando la mayoría de todos los votos se haya hecho constar, considerándose los votos de una y otra parte como si hubie-

sen sido emitidos en una reunión general de los directores.

111. El gobierno nombrará el número de directores proporcional al número nombrado por la compañía; y si no quisiere enviar directores á Inglaterra á la reunión general de directores, los nombrados por el gobierno, residentes en México, tendrán el mismo número de votos que si se hubiese nombrado el número total de directores que le corresponde conforme al artículo 19 de la ley; ó bien podrán nombrarse especialmente los que correspondiesen cuando deba haber reunión general de directores.

México, Abril 10 de 1869.—Juan F. Allsopp.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Los estatutos remitidos por esa empresa en 10 de Abril último, para someterlos á la aprobación del gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, se han tomado en consideración bajo la forma en que están redactados, porque según lo dispuesto en dicho decreto, á la compañía era á la que le tocaba formarlos, y al gobierno solo revisarlos para aprobar ó reprobar los puntos que comprenden.

El examen de los estatutos se ha notado que comprende hechos ya consumados, pactos privados de la compañía y reglas para la dirección de ella. La consideración sobre todos estos puntos, se ha limitado á solo lo que pudiera de alguna manera afectar los intereses sobre los cuales debe velar el gobierno en su doble carácter de gobierno y de accionista. Con las adiciones que hizo ya la Empresa á los estatutos, contenidas en los artículos del 104 al 111, está reconocido que deben modificarse en todo lo que no se oponga á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y en este concepto descansa la aprobación del

gobierno; pero el C. presidente ha creído que á más de lo que abraza esa condicion general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que á continuacion se expresan.

1º Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada: Smith, Kinght y compañía, que se le pidió por la secretaría de Fomento, no comprende á ese contrato la aprobacion que se hace ahora de los estatutos.

2º Lo que se expresa en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º que se refieren á hechos consumados, no impone al gobierno responsabilidad alguna en ningun caso de los que aquellos comprenden, quedando á salvo los derechos que tenga el erario, segun lo que resultare de la liquidacion que se está practicando por la Tesorería general.

3º Las acciones del gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 8º, 9º y 10º y su concordante el 69, que consignan un interes y su privilegio á favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos ántes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º Se aprueban los artículos 12, 12a, 12b, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emision de acciones y de obligaciones, y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente á las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867, y 11 de Noviembre de 1868.

5º El Ministerio de Comercio á que se refiere el artículo 97, se entiende que es

el Ministerio de Comercio del gobierno de la República Mexicana.

6º En el caso del artículo 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse á la aprobacion del gobierno.

7º Se acepta la facultad estipulada en el artículo 111, respecto de los directores nombrados por el gobierno, y á reserva de que éste use de ese derecho si lo permitiese la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º Los directores nombrados por el gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por esta, y disfrutarán de la remuneracion á que se refiere el artículo 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicacion las determinaciones especiales que se han considerado convenientes, ha acordado el C. presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposicion, prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. D. Guillermo Barron, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 15 de 1869.—*F. Diaz C*, oficial mayor.

NUMERO 6663.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—El egreso de caudales de las

NUMERO 6664.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal ó Baja-California, ó que hayan sido juzgados por jefes militares.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos, ha tenido á bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al gobierno supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, ó por jefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6665.

Setiembre 20 de 1869.—*Bando de policía para incendios.*

Ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 7 del actual se acordó se hiciera saber á los habitantes de la ciudad, que están obligados á cumplir con las siguientes prevenciones contenidas en el bando de 1º de Mayo de 1851:

1º Ningun tejado ó techo se construirá, sean cuales fueren sus dimensiones, de garitas adentro de esta ciudad, con zacate ó tejamanil ú otra materia combustible, bajo la pena que se dirá despues, y sin per-

oficinas de Hacienda tiene su origen de una de estas tres cosas:

Pagos por cuenta propia.

Pagos por cuenta ajena.

Remisiones á otras oficinas.

El primer caso comprende todos los pagos que autoriza el presupuesto, y por consiguiente se cargan desde luego á sus respectivos ramos.

El segundo caso comprende los pagos prevenidos por orden superior, determinándose el ramo á que deben aplicarse.

El tercer caso es el de la situacion de dinero de una á otra oficina.

En el segundo de los casos asentados, prevengo á vd. haga figurar en los cortes de caja la suma pagada, con expresion del ramo del presupuesto á que está afecto el pago, y fecha de la orden que se haya librado para realizarlo; y si por una omision de la oficina superior no se ha expresado el ramo, dejará pendiente el asiento hasta tanto se procure la correspondiente aclaracion. Cuando algun pago de los que se le ordenen deba figurar en dos ó más cortes de caja, repetirá vd. en cada uno de ellos la fecha de la orden.

Así, pues, las únicas remisiones que deben aparecer en los libros de la cuenta, y por consiguiente en los cortes de caja, son las de envío positivo de dinero, porque de lo contrario, sobre complicarse mucho la contabilidad, se da lugar á multitud de aclaraciones en que se pierde el tiempo y se entorpece el servicio.

Igualmente prevengo á vd., que cuando figuren en los cortes de caja partidas de suplementos y de préstamos ó de devoluciones de unos y otros, exprese la oficina ó persona que los haya hecho.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1869.—*Romero*.